

**RESPECTO A LA SOLICITUD SOBRE ASUNTOS DE CUMPLIMIENTO
AMBIENTAL-SACA-SEEM/PE/001/2024**

POSICIÓN DEL GOBIERNO PERUANO

Mediante el presente documento, el Gobierno peruano da respuesta a la Solicitud SACA-SEEM/PE/001/2024 (en adelante, la "Solicitud").

Sobre el particular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.8 (5) del Acuerdo de Promoción Comercial (APC) Perú-Estados Unidos, procedemos a dar respuesta a la Solicitud dentro del plazo concedido por la Secretaría para las Solicitudes sobre Asuntos de Cumplimiento Ambiental (en adelante, la "Secretaría") señalando que ésta no debió ser tramitada por cuanto no cumple con los requisitos establecidos en el APC para su admisión, ni para que se requiera al Gobierno peruano una respuesta, en atención a los argumentos que se exponen a continuación:

I. ANTECEDENTES

1. El 12 de abril de 2006, el Perú y los Estados Unidos suscribieron el APC, el cual entró en vigencia el 1 de febrero de 2009. Cabe señalar que en dicho acuerdo comercial se negoció un Capítulo sobre Medio Ambiente (Capítulo 18).
2. Mediante correo electrónico del 29 de marzo de 2024, tres (3) personas (en adelante, los "Solicitantes") presentaron la Solicitud ante la Secretaría, en virtud del artículo 18.8 del APC; en la cual invocan la falta de aplicación efectiva, por parte del Gobierno peruano, de la legislación en materia de protección de la fauna silvestre, debido a que a su entender, el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR) no habría cumplido con implementar el submódulo de fauna silvestre dentro del Módulo de Control del Sistema Nacional de Información Forestal y de Fauna Silvestre (conocido también como MC-SNIFFS).
3. El 29 de marzo de 2024, la Secretaría acusó recibo de la Solicitud, a la cual se le asignó el código SACA-SEEM/PE/001/2024, y la notificó al Gobierno peruano, señalando que formulará una primera Determinación respecto de la admisibilidad de la Solicitud y, posteriormente, una segunda Determinación en relación a si la Solicitud amerita requerir una respuesta del Gobierno peruano.
4. El 12 de julio de 2024, la Secretaría emitió la Determinación SACA SEEM/PE/001/2024/D1, en la cual señaló que la Solicitud cumple con lo estipulado en el Artículo 18.8 (1) del APC y con los requisitos de admisibilidad contenidos en el Artículo 18.8 (2) del APC; procediendo a comunicarla a los Solicitantes y al Consejo de Asuntos Ambientales (en adelante, CAA) por correo electrónico de la misma fecha.
5. El 16 de agosto de 2024, mediante Determinación SACA/SEEM/PE/001/2024/D2, la Secretaría tras examinar la Solicitud, y en virtud del artículo 18.8 (4) del APC, consideró que la Solicitud amerita una respuesta del Gobierno peruano.
6. Mediante comunicación electrónica del 2 de setiembre de 2024, el Gobierno peruano solicitó a la Secretaría una ampliación del plazo por quince (15) días adicionales, hasta el 15 de octubre de 2024, a fin de dar respuesta a la Determinación SACA/SEEM/PE/001/2024.
7. A continuación, nos pronunciaremos sobre lo señalado en la Solicitud demostrando que los argumentos presentados sobre la supuesta falta de cumplimiento de la legislación ambiental por parte del Gobierno peruano carecen de sustento.

II. SOBRE LA VINCULACIÓN DE LOS COMPROMISOS AMBIENTALES CON EL COMERCIO O LA INVERSIÓN ENTRE LAS PARTES

8. En la Solicitud del 29 de marzo de 2024 no se presentan argumentos que demuestren la relación directa entre la supuesta falta de aplicación efectiva de la legislación ambiental y el comercio o la inversión entre las Partes, ni se explica cómo se estaría afectando el comercio y/o la inversión, conforme a lo establecido en el APC. La definición de legislación ambiental consignada en el Capítulo 18 del APC que tiene como objetivo el apoyo mutuo entre políticas comerciales y ambientales, se enmarca en un acuerdo de comercio, con lo cual es claro el ámbito en que deben ceñirse las solicitudes presentadas en este foro.

9. Al respecto, debemos mencionar que las obligaciones asumidas en el marco del “Capítulo Dieciocho Medio Ambiente” del APC con Estados Unidos no se han establecido de manera aislada a las obligaciones comerciales adoptadas en el referido Acuerdo, pues dicho Capítulo no regula aspectos ambientales por sí mismos, como si fuese un instrumento internacional de naturaleza exclusivamente ambiental.
10. Asimismo, resulta pertinente tener en consideración que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, los tratados deben interpretarse de “buena fe”, conforme al sentido corriente de sus términos en el contexto de los mismos y teniendo en cuenta su “objeto y fin”.
11. La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados es clara al determinar que un tratado debe ser interpretado de acuerdo a su contexto específico, y teniendo consideración la finalidad del mismo. En esa misma línea, la Corte Internacional de Justicia, en “*Case Concerning the Territorial Dispute (Libyan Arab Jamahiriya/Chad)*”, de 1994, refuerza ello:

*“41. The Court would recall that, in accordance with customary international law, reflected in Article 31 of the 1969 Vienna Convention on the Law of Treaties, **a treaty must be interpreted in good faith in accordance with the ordinary meaning to be given to its terms in their context and in the light of its object and purpose.** Interpretation must be based above all upon the text of the treaty. As a supplementary measure recourse may be had to means of interpretation such as the preparatory work of the treaty and the circumstances of its conclusion”. [El Tribunal recuerda que, de conformidad con el derecho internacional consuetudinario, reflejado en el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, **un tratado debe interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a sus términos en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin.** La interpretación debe basarse ante todo en el texto del tratado. Con carácter supletorio, puede recurrirse a medios de interpretación tales como los trabajos preparatorios del tratado y las circunstancias de su celebración”¹. (El resaltado y subrayado es nuestro)*

12. Así, el APC con Estados Unidos, conforme a su “Preámbulo” expresa la voluntad común de las Partes, entre otros, de “ASEGURAR un **marco jurídico y comercial** previsible para los negocios y las inversiones” (Énfasis añadido).
13. En esa misma línea, resulta pertinente tener en consideración que el APC con Estados Unidos, conforme a los objetivos del Capítulo Dieciocho, reconoce que estos deberán enmarcarse en el apoyo mutuo entre las políticas comerciales y ambientales:

*“Objetivos:
(...), los objetivos de este Capítulo son contribuir a los esfuerzos de las Partes de **asegurar que las políticas comerciales y ambientales se apoyen mutuamente**, (...), **y esforzarse por fortalecer los vínculos entre las políticas y prácticas comerciales y ambientales de las partes**, lo que puede tener lugar a través de cooperación y colaboración ambiental”. (Énfasis añadido)*

14. Del mismo modo, el artículo 18.10 (1) del APC con Estados Unidos, establece lo siguiente:

*“Las Partes reconocen la importancia de fortalecer sus capacidades para proteger el medio ambiente y promover el desarrollo sostenible, **en armonía con el fortalecimiento de sus relaciones de comercio e inversión**”. (Énfasis añadido)*

15. Como se aprecia, es irrefutable la vinculación que tienen las obligaciones asumidas en el Capítulo Dieciocho del APC sobre materia ambiental con el comercio y la inversión. En ese sentido, es claro que únicamente se pueden considerar bajo dicho Capítulo aquellos aspectos que cumplan con esta condición, debiendo rechazarse de plano todos aquellos elementos que no tengan dicha vinculación, pues, de lo contrario, se estaría actuando fuera del marco del APC que ambas Partes acordaron de manera voluntaria y soberana.
16. Por otra parte, en el APC no se ha establecido un tribunal internacional o supranacional o grupo de expertos para estudiar o evaluar las cuestiones ambientales que surgen de manera autónoma dentro de un país, pues solo existirá sustento para abordar algún asunto ambiental

¹ Traducción libre.

si existen evidencias sobre la afectación al comercio o la inversión entre las Partes. En otros términos, se trata de un acuerdo de comercio que sólo se ocupa de asuntos sobre comercio y en el caso específico del Capítulo Dieciocho con disciplinas relativas a cuestiones ambientales relacionadas al comercio y la inversión entre las Partes.

17. En este contexto, la Solicitud no acredita una afectación al comercio o la inversión entre las Partes, de conformidad con los objetivos del Capítulo Dieciocho del APC.

III. **SOBRE LA SOLICITUD SACA-SEEM/PE/001/2024**

18. Los Solicitantes en su escrito del 29 de marzo de 2024, alegan sin asidero alguno un presunto “(...) *incumplimiento de la normativa ambiental vinculada a la protección de la fauna silvestre por parte del SERFOR, que se configura con la falta de implementación del submódulo de fauna silvestre dentro del Módulo de Control del Sistema Nacional de Información Forestal y de Fauna Silvestre (MC-SNIFFS),(...), constituye un incumplimiento de la legislación ambiental en los términos del Acuerdo de Promoción Comercial Perú-Estados Unidos*”. Agregan que la Solicitud tiene como sustento el Capítulo 18 del APC Perú y EE.UU, en particular, citan los artículos 18 (8), 18, (11), 18 (14), y el Anexo 18 (3) (4) sobre el manejo del sector forestal y de fauna silvestre.
19. Asimismo, señalan los Solicitante que el hecho de que a la fecha el submódulo de fauna silvestre dentro del MC-SNIFFS no se encuentre operativo supone una limitación para combatir el tráfico ilícito de fauna silvestre, dado que dicha herramienta tiene como objetivo suministrar una base de datos sistematizada a las autoridades para determinar el origen legal de los recursos de fauna silvestre que se transportan o comercializan. En ese sentido, los Solicitantes sostienen que: “(...) *el Estado peruano incumple con el compromiso asumido en el Acuerdo de Promoción Comercial Perú-Estados Unidos con relación a la prevención del tráfico ilícito de fauna silvestre*”. (Énfasis agregado)
20. Por otro lado, los Solicitantes hacen especial referencia que el SERFOR ha incumplido las normas ambientales peruanas, tales como el artículo 12 del Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, aprobado por **Decreto Supremo N° 019- 2015-MINAGRI** y el artículo 5, inciso b) del Régimen Único de Fiscalización Ambiental, aprobado por **Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM**, en concordancia con el artículo 17 del Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, aprobado por **Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI**. Ello, debido a que, a la fecha, no ha cumplido con su deber de implementar de forma completa el Sistema Nacional de Información Forestal y de Fauna Silvestre (SNIFFS), dentro del cual se encuentra el submódulo de fauna silvestre del Módulo de Control.
21. Del mismo modo, los Solicitantes sostienen que la falta de operatividad del submódulo de fauna silvestre del MC-SNIFFS, genera dificultades en el cumplimiento eficaz por parte del SERFOR y el resto de autoridades competentes de las obligaciones ambientales contenidas en las siguientes normas:
 - Artículo 147 del Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, que establece el deber del SERFOR de aprobar los instrumentos que permitan asegurar la trazabilidad de los productos de fauna silvestre.
 - Artículo 184 del Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, que establece el deber del SERFOR de verificar el origen legal de los especímenes, productos y subproductos de fauna silvestre, objeto de exportación, importación o reexportación.
 - Artículo 13 del Título Preliminar de la Ley 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, que, en concordancia con el artículo 12 del Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, establece el deber del SERFOR (como entidad pública) de poner a disposición de la población oportunamente toda información de carácter público relacionada a la gestión de fauna silvestre.
22. Asimismo, los Solicitantes precisan que “(...) **en la presente solicitud no estamos alegando el incumplimiento de estas normas ambientales por parte del SERFOR**, solo estamos señalando que, desde nuestro punto de vista, las mismas podrían no estar siendo cumplidas de manera eficaz como consecuencia de la falta de implementación del submódulo de fauna silvestre del MC-SNIFFS” (El resaltado y subrayado es nuestro).

23. En tal sentido, los Solicitantes recurren a la Secretaría, de conformidad con las reglas establecidas en los artículos 18.8 y 18.9 del APC, para solicitarle que genere un expediente de hechos como “(...) consecuencia de la situación de incumplimiento normativo y negligencia por parte de la autoridad nacional forestal y de fauna Silvestre (SERFOR) con relación a su deber de implementar el submódulo de fauna silvestre dentro del Módulo de Control del Sistema Nacional de Información Forestal y de Fauna Silvestre (MC-SNIFFS)”², previsto en el artículo 12 del Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI; y el artículo 5 inciso b) del Régimen Único de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM, en concordancia con el artículo 17 Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI.

IV. RESPUESTA A LA SOLICITUD

Seguidamente pasamos a explicar que la Solicitud no cumple con los requisitos de admisibilidad ni con aquellos que determinan la necesidad de solicitar una respuesta al Gobierno peruano, de conformidad con lo dispuesto en el APC.

4.1. LA SOLICITUD NO CUMPLE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

24. En virtud a lo establecido en el artículo 18.8 del APC, la Secretaría tiene como funciones recibir y procesar solicitudes sobre asuntos de cumplimiento ambiental presentadas por personas naturales y jurídicas de cualquiera de las Partes.
25. Asimismo, de conformidad con el artículo 5 del Entendimiento para implementar el artículo 18.8 del APC suscrito entre el Perú y los Estados Unidos, son funciones de la Secretaría:

“1. Desempeñar las funciones establecidas en los Artículos 18.8 y 18.9 del APC. En particular, la Secretaría deberá:

- a) recibir y considerar las solicitudes del público, de conformidad con los párrafos 1 y 2 del Artículo 18.8;*
- b) solicitar a la Parte responder a las solicitudes del público y recibir la respuesta de la Parte, de conformidad con los párrafos 4 y 5 del Artículo 18.8, respectivamente; y considerar las solicitudes y cualquier respuesta proporcionada por la Parte de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 18.9.*
- c) informar al Consejo, a la luz de cualquier respuesta proporcionada por la Parte, si las solicitudes del público justifican el desarrollo de un expediente de hechos, de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 18.9;*
- d) preparar los expedientes de hechos cuando lo ordene algún miembro del Consejo, presentar los expedientes de hechos al Consejo y, si lo ordena alguno de sus miembros, ponerlos a disposición del público, de conformidad con el Artículo 18.9; y podrá tomar las medidas adicionales en tanto sean pertinentes para desempeñar las funciones establecidas en los Artículos 18.8 y 18.9 del APC.*

2. Para tales efectos, corresponde a la Secretaría aplicar los procedimientos operativos y otros procedimientos que el Consejo establezca para considerar las solicitudes del público, preparar los expedientes de hechos, consultar a los expertos, preparar los informes que se presentarán al Consejo, proteger información confidencial, hacer los documentos disponibles al público, u otros asuntos relacionados con sus funciones.” (El subrayado es nuestro).

26. Bajo ese marco legal, cabe señalar que es interés del Gobierno peruano que los procedimientos tramitados por la Secretaría se realicen conforme a lo establecido en los artículos 18.8 y 18.9 del APC; y, el Entendimiento para implementar el Artículo 18.8 del APC, a efectos de que las Partes y la Secretaría actúen adecuadamente y no afecten ni alteren lo previsto en dichos instrumentos normativos.

4.1.1. LA SOLICITUD NO OFRECE INFORMACIÓN SUFICIENTE NI EVIDENCIA DOCUMENTARIA

27. El artículo 18.8 (2) (c) del APC establece que la Secretaría podrá considerar una solicitud si se “ofrece **información suficiente** para permitir a la Secretaría revisar la solicitud, incluyendo

² Página 3 del escrito de solicitud de fecha 29 de marzo de 2024.

evidencia documentaria en la que la solicitud esté basada e identificación de las leyes ambientales respecto de las que el incumplimiento es invocado". (Énfasis añadido).

28. Bajo ese marco normativo, debemos mencionar que la Solicitud presentada no cumple con el requisito de admisibilidad antes citado, puesto que, los Solicitantes no proporcionan información suficiente que permita a la Secretaría revisarla ni incluyen evidencia documentaria relevante.
29. Ello, debido a que, si bien la Solicitud identifica la legislación ambiental vigente en materia de conservación de la fauna silvestre, respecto de la cual alega una **supuesta situación de incumplimiento** de los compromisos asumidos APC Perú -EE.UU con relación a la prevención del tráfico ilícito de fauna silvestre, no aporta información suficiente ni evidencia documentaria, por lo que debió haber sido rechazada **in limine** en su oportunidad, atendiendo a que no cumple con este importante requisito de admisibilidad.
30. Cabe precisar que, **no es función de la Secretaría evaluar el alegado incumplimiento de la legislación ambiental en los términos del APC Perú-EE.UU**, ya que solo le compete examinar la aplicación efectiva de la legislación ambiental de la Parte, conforme al artículo 18.8 del APC. Los mecanismos para la solución de controversias sobre la interpretación, aplicación y cumplimiento del APC están previstos en el Capítulo 21 del mismo.
31. En ese sentido, cabe señalar que, a partir de la revisión de la información proporcionada por los Solicitantes, esta no acredita la supuesta falta de aplicación efectiva de la legislación, conforme se apreciará seguidamente:

Información aportada por los Solicitantes	No se alcanzan documentos o información relevante
<p>Decretos Legislativos números 1220 y 1319, emitidos en los años 2015 y 2017, respectivamente, a través de los que el Estado Peruano declaró de interés nacional la implementación del MC-SNIFFS.</p>	<p>Se debe tener presente que las normas que declaran el desarrollo de una actividad de interés nacional no generan efectos jurídicos, sino que buscan resaltar los beneficios que se buscarían alcanzar con el desarrollo de la actividad prevista.</p> <p>De lo anteriormente señalado, se puede colegir que las normas que contienen categorías de interés nacional y necesidad pública buscan que el Estado desarrolle acciones que permitan lograr el objetivo trazado en dicho dispositivo, en la medida que su cumplimiento resulte beneficioso para la sociedad.</p> <p>A partir de lo expuesto, se colige que estas normas citadas en la Solicitud no demuestran que existe una falta de aplicación efectiva de la legislación ambiental invocada.</p> <p><u>Referencia:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Sentencia del Tribunal Constitucional 3283-2003-AA del 15 de junio de 2004. - Páginas 7 y 8 del Boletín N° 02-2013-DGDOJ/MINJUS.
<p>Artículo publicado por Ellen Andersen (2014) en que se señala que la conservación de la fauna silvestre (caso de los primates) es esencial para la protección del medio ambiente. En específico, hace referencia al rol que cumplen dichos integrantes de la fauna en la dispersión de las semillas en los bosques húmedos tropicales.</p>	<p>El artículo contiene información de carácter general, la cual no guarda relación directa con el objeto de la Solicitud. Asimismo, contiene información desactualizada que data del año 2005. Se limita a citar a distintos autores, a fin de afirmar que los primates son importantes dispersores primarios de semillas en bosques húmedos tropicales de todo el mundo, y favorecen la regeneración de muchas de las especies vegetales que dispersan.</p>
<p>Plan Nacional de Conservación de los Primates Amenazados del Perú (Período 2019 – 2029) aprobado mediante Resolución N° 237-2019-MIDAGRI-SERFOR-DE y ubicado en el siguiente enlace: https://www.gob.pe/institucion/serfor/informes-publicaciones/1467153-plan-nacional-de-conservacion-de-primates-amenazados-en-el-peru . Al respecto, los Solicitantes señalan que en dicho documento se indica algunas funciones</p>	<p>Es un documento de gestión y orientación que describe únicamente las actividades para promover la conservación de los primates amenazados del Perú y recomienda la adopción de medidas que buscan preservarlos y asegurar su rol biológico, social y cultural en los espacios donde se les encuentra.</p> <p>Como puede observarse, este Plan Nacional no guarda relación directa con el objeto de la Solicitud.</p>

ecosistémicas que cumplen ciertas especies de fauna allí mencionadas (caso del mono choro de cola amarilla, el mono coto negro, así como el mono lanudo gris, entre otros).	
Plan Nacional para la Conservación del Suri (Rhea Pennata), periodo 2015- 2020, aprobado mediante Resolución N° 139-2015-SERFOR y ubicado en el siguiente enlace: https://www.gob.pe/institucion/serfor/informes- . En dicho documento, se indica que la inadecuada gestión para la conservación del suri y sus hábitats, puede ocasionar la pérdida de la diversidad de ecosistemas altoandinos.	Es un documento de gestión y orientación que describe la conservación y recuperación de las poblaciones de esta especie emblemática de la zona altoandina del país, dado el valioso potencial que tiene para ofrecer bienes y servicios al poblador andino. No tiene vinculación directa con el objeto de la Solicitud. Cabe advertir que la fecha de vigencia de este plan ya caducó.
Plan Nacional de Conservación del Tapir Andino en el Perú, periodo 2018 – 2027, aprobado mediante Resolución N° 228-2018-MIDAGRI-SERFOR-DE y ubicado en el siguiente enlace: https://repositorio.serfor.gob.pe/bitstream/SERFOR/5811/1/SERFOR%202018%20Plan-de-Conservacion-del-Tapir.pdf . En ese documento, se destaca el rol del tapir en la dispersión de las semillas.	Es un documento de gestión y orientador, emitida por dicha entidad, en virtud de sus competencias. No tiene vinculación directa con el objeto de la Solicitud.
Carta del 9 de febrero de 2024 presentada por los Solicitantes ante el SERFOR.	Se debe tener presente que la carta antes referida no es un documento que permita acreditar la supuesta falta de aplicación efectiva de la legislación ambiental peruana, sino que más bien contiene meras alegaciones subjetivas, sin mayor asidero ni sustento probatorio, formuladas por las Solicitantes respecto a la implementación del submódulo de fauna silvestre.

32. En conclusión, la Solicitud no cumple con el requisito previsto en el artículo 18.8 (2) (c) del APC, puesto que no incluye información suficiente que permita a la Secretaría examinar la Solicitud ni aporta evidencia documentaria respecto a las alegaciones contenidas en la Solicitud.

4.1.2. LA SOLICITUD NO HA SIDO COMUNICADA POR ESCRITO A LAS INSTITUCIONES RELEVANTES DEL GOBIERNO PERUANO

33. Mediante la Determinación SACA-SEEM/PE/001/2024/D1, la Secretaría consideró que la Solicitud cumple con los siguientes requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18.8 (1) y (2) del APC:

“1. Cualquier persona de una Parte podrá presentar una solicitud invocando que una Parte está dejando de aplicar efectivamente su legislación ambiental. Dichas solicitudes deberán ser presentadas ante una secretaría u otro órgano competente (secretaría) que las Partes designen.

*2. La secretaría podrá considerar una solicitud bajo este Artículo si encuentra que la solicitud: (a) está escrita en inglés o español (b) identifica claramente a la persona que hace la solicitud; (c) ofrece información suficiente para permitir a la secretaría revisar la solicitud, incluyendo evidencia documentaria en la que la solicitud esté basada e identificación de las leyes ambientales respecto de las que el incumplimiento es invocado; (d) parece estar enfocada a promover el cumplimiento en lugar de hostigar a la industria; (e) **indica que el asunto ha sido comunicado por escrito a las instituciones relevantes de la Parte e indica la respuesta de la Parte**, si la hubiera; y (f) es presentada por una persona de una Parte, salvo lo dispuesto en el párrafo 3”.* (Subrayado agregado).

34. La Secretaría señala que la Solicitud ha cumplido con el requisito previsto en el literal (e) del artículo 18.8 (2) del APC, puesto que ésta ha sido enviada a SERFOR.
35. Al respecto, el APC es claro respecto a este requisito, por lo que no cabe interpretación distinta a lo que establece expresamente el Acuerdo en cuanto a que la comunicación debe ser dirigida a las **instituciones relevantes**.

36. La Solicitud aborda asuntos referidos al monitoreo y conservación de la fauna silvestre, por lo que debió ser dirigida a las diversas entidades relevantes del Poder Ejecutivo, tales como, el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (OSINFOR) y el Ministerio del Ambiente (MINAM). Ello, debido a que la protección de la fauna silvestre es competencia de diversas entidades del Gobierno peruano distintas al SERFOR, en virtud del marco normativo vigente en el Perú, el cual, a continuación procederemos a señalar:

OSINFOR	MINAM
<p><u>Ley N° 29763-Ley Forestal y de Fauna Silvestre</u></p> <p>Artículo 18.- Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (OSINFOR)</p> <p>El Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (OSINFOR) se encarga de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre, y de los servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre, otorgados por el Estado a través de títulos habilitantes regulados por la presente Ley.</p>	<p>Artículo 3.- Competencias y Funciones Generales El Ministerio del Ambiente ejerce a nivel nacional en el ámbito de sus competencias, las siguientes materias: <u>Conservación y Uso Sostenible de los Recursos Naturales, Diversidad Biológica</u> y las Áreas Naturales Protegidas, Calidad Ambiental, Cambio Climático, Gestión y Manejo de Residuos Sólidos, Manejo de Suelos, Gobernanza Ambiental y las demás materias que se establecen por ley, en coordinación con los sectores competentes, según corresponda.</p> <p>(...)</p> <p>3.1 Funciones Rectoras:</p> <p>a) Formular, planificar, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la Política Nacional del Ambiente, aplicable a todos los niveles de gobierno.</p> <p>b) Garantizar el cumplimiento de las normas ambientales, realizando funciones de fiscalización, supervisión, evaluación y control, así como ejercer la potestad sancionadora en materia de su competencia y dirigir el régimen de fiscalización y control ambiental y el régimen de incentivos en el marco de la ley de la materia.</p> <p>c) Coordinar la implementación de la política nacional ambiental con los sectores, los gobiernos regionales y los gobiernos locales.</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 60.- Funciones de la Dirección General de Diversidad Biológica Son funciones de la Dirección General de Diversidad Biológica las siguientes:</p>
<p><u>Decreto Legislativo N° 1085- Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre.</u></p> <p>Artículo 1.- Creación y Finalidad Crease el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, OSINFOR, como Organismo Público Ejecutor, con personería jurídica de derecho público, encargado de la supervisión y fiscalización del aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre, así como de los servicios ambientales provenientes del bosque.</p> <p>Artículo 3.- De las Funciones</p> <p>3.2 Verificar que el establecimiento de la cuota de exportación anual de especies protegidas, cumpla con lo establecido en el ordenamiento jurídico interno y los convenios internacionales. debiendo informar al órgano de control competente en caso se determinen irregularidades.</p>	

37. Siendo ello así, al aplicar las disposiciones del APC, la Secretaría no ha tenido en cuenta uno de los términos negociados por las Partes en el artículo 18.8 (2) (e), en el cual se establece que la comunicación deberá ser remitida por escrito a “las instituciones relevantes” en

contravención del ámbito de aplicación del APC y, sosteniendo de esta forma, que solo bastaría con enviar una comunicación al SERFOR y, por ende, se consideraría válida la remisión de dicha misiva.

38. De acuerdo a lo anterior, resulta claro que la Solicitud no cumple con el requisito en torno a la comunicación por parte de los Solicitantes hacia las instituciones relevantes del Gobierno peruano. En tal sentido, y tomando en consideración que el artículo 18.8 (2) del APC prevé una lista de requisitos que se deben verificar de manera concurrente para admitir a trámite una solicitud presentada a la Secretaría, podemos concluir que, al no verificarse uno de los requisitos exigidos en el mencionado artículo, la Solicitud no es admisible, no debiendo haber sido admitida a trámite por la Secretaría.
39. En tal sentido, tomando en consideración que la Solicitud no cumplió con todos los requisitos exigidos en el párrafo 2 del artículo 18.8 del APC, la misma debió ser desestimada, no procediéndose a la siguiente etapa de requerir una respuesta por parte del Gobierno peruano. En efecto, tal como lo establece expresamente el APC, a saber: *“Artículo 18.8: Solicitudes sobre Asuntos de Cumplimiento (...) 4. Cuando la secretaría determine que la solicitud cumple los criterios descritos en el párrafo 2, la secretaría determinará si la solicitud amerita requerir una respuesta de la Parte. Para decidir si requiere una respuesta, la secretaría se conducirá atendiendo a si: (a) la solicitud no es frívola e invoca un daño a la persona que hace la solicitud; (b) la solicitud, independientemente, o en combinación con otras solicitudes, abordan asuntos cuyo estudio en este proceso contribuiría a alcanzar los objetivos de este Capítulo y del ACA, tomando en consideración las directrices sobre esos objetivos ofrecidas por el Consejo y la Comisión de Cooperación Ambiental establecida en el ACA; (c) las reparaciones disponibles bajo la legislación de la Parte han sido solicitadas; y (d) la solicitud es tomada exclusivamente de informes de medios de comunicación masiva”*.
40. En ese sentido, de acuerdo a lo establecido en dicha disposición, para que la Solicitud requiera la respuesta de la Parte se debió haber cumplido con todos los requisitos establecidos en el párrafo 2, lo cual no ha acontecido en el presente caso.
41. Sin perjuicio de lo anterior, se procederá a desvirtuar en los acápites siguientes las alegaciones incluidas en la Solicitud en el sentido que el Gobierno peruano no habría cumplido con aplicar efectivamente la legislación en materia de conservación de la fauna silvestre.

4.2. LA SECRETARÍA NO DEBIÓ REQUERIR UNA RESPUESTA A LA SOLICITUD POR PARTE DEL GOBIERNO PERUANO

4.2.1. DAÑO INVOCADO POR LOS SOLICITANTES

42. La Secretaría, sin mayor análisis ni evidencia documentaria, ha considerado que la Solicitud cumple con el requisito establecido en el inciso (a) del artículo 18.8 (4) del APC, puesto que los Solicitantes invocan un *“daño a la persona”* aseverando que *“al carecerse del mencionado instrumento (es decir del submódulo de fauna silvestre) en el Perú, se produce una limitación para enfrentar el tráfico ilícito de fauna silvestre”*. Continúa agregando que *“el tráfico ilícito de fauna silvestre constituye un delito que genera perjuicios muy graves para nuestra Sociedad”*. Estas afirmaciones subjetivas carecen de sustento jurídico a la luz de las disposiciones del APC.
43. La Solicitud presentada no invoca daño alguno a las personas que la formulan. Los Solicitantes no han presentado información que demuestre que hayan sufrido algún daño y solo hacen mención a **tres (03) planes nacionales emitidos por SERFOR**³ sobre la conservación de la fauna silvestre y la diversidad biológica, los cuales constituyen únicamente documentos de gestión y orientación⁴, no siendo estos adecuados ni aplicables para demostrar la existencia de un **daño real a los solicitantes**. Del mismo modo, sus respectivos contenidos no guardan **vinculación directa** con el submódulo de fauna silvestre del MC-SNIFFS ni establece relación causal entre éste y el daño alegado por los Solicitantes.

³ Página 3 de la Determinación SACA-SEEM/PE/001/2024/D2.

⁴ Según la Real Academia Española (RAE), se entiende por Plan: *“proyecto, programa, propósito, intención, idea, objetivo, fin”*. Modelo sistemático de una actuación pública o privada, que se elabora anticipadamente para dirigirla y encauzarla. Asimismo, destaca en este punto lo señalado por Parejo Luciano: *“(…) el plan establece reflexivamente una específica relación entre situación de partida, medios a emplear y fines a alcanzar y articula igualmente —imbricándolos entre sí— los medios (las medidas) pertinentes a tal fin”*. Revista de Derecho Público: Teoría y Método Vol. 1 | Año 2020.

44. Asimismo, en el artículo 18.8. 4 (a) del APC, se establece claramente que uno de los requisitos para solicitar respuesta de la Parte es que se debe invocar un daño a los Solicitantes, lo cual no se demuestra con la información alcanzada, por lo que no resultaría amparable dicha alegación. Los Solicitantes hacen una **mención general, subjetiva e imprecisa a un daño** que no ha sido sustentado debidamente y que no les alcanza a los Solicitantes de modo directo, lo cual no se enmarcaría en lo dispuesto en el 18.8.4 a) del APC. No obstante ello, la Secretaría considera que la Solicitud se “*sustenta en los argumentos legales y técnico presentados*”, para luego concluir que los Solicitantes han invocado un daño en los términos del artículo 18.8. 4 (a) del APC.
45. En la Determinación SACA-SEEM/PE/001/2024/D2, la Secretaría indica que, tal como señalan los Solicitantes, el daño ambiental se produce debido a la falta de implementación del submódulo pues “*implicaría una afectación al medio ambiente y a la vida de diversas especies*”. Esta aseveración es absolutamente subjetiva y carente de todo asidero. Ello, puesto que no es exacta en la medida en que la supuesta falta de implementación del submódulo no produciría, *per se*, un daño personal y real a los Solicitantes, tal como lo establece el requisito previsto en el artículo 18.8.4 (a) del APC.
46. Cabe precisar que la Secretaría no ha realizado un debido análisis, a efectos de determinar si se ha configurado un daño en los términos del APC. En este caso, la Secretaría no ha aplicado de manera correcta lo establecido en el artículo 18.8 (4) del APC, en la misma línea de lo comentado en el acápite anterior; y además, valora erróneamente los documentos presentados por los Solicitantes como prueba cierta e irrefutable de **que se está generando un daño**, sin ningún tipo de análisis; pese a que el APC prevé como requisito *sine qua non* para la admisión de una solicitud ante la Secretaría, la invocación de un daño a la persona que presenta esta última. En tal sentido, el APC hace referencia a un **daño real**.
47. Resulta preocupante que la Secretaría interprete las disposiciones del APC (literal (a) del artículo 18.8 (4) del APC), sin que ello sea parte de sus funciones, y lo haga inclusive en un sentido contrario a lo que de manera expresa ha sido establecido por las Partes del Acuerdo como resultado de un proceso de negociación, en el que cada término representa no solo el balance de dicho proceso, sino también, de manera literal, la voluntad de las Partes. La interpretación de la Secretaría respecto al daño a la persona se reproduce a continuación:
- “En ese orden de ideas, cuando el literal a) del Artículo 18.8 (4) del APC hace referencia a que al analizar una solicitud se evalúe si se “invoca un daño a la persona que hace la Solicitud”, **dicho concepto comprende tanto a los intereses individuales, así como a los intereses colectivos e intereses difusos.** Eso significa que el daño no necesariamente debe estar individualizado de forma exclusiva en los solicitantes, toda vez que en asuntos de naturaleza ambiental, lo típico y habitual es que **la afectación sea difusa**, alcanzando a un universo indeterminado de personas (dentro del cual pueden estar comprendidas, por supuesto, aquellas personas que han asumido el rol de solicitantes)”. (Énfasis añadido)*
48. Asimismo, la Secretaría se ha excedido en sus funciones al interpretar el artículo 18.8 (4) del APC en el sentido de que la invocación de un daño a la persona que hace la Solicitud comprende los intereses individuales, así como los intereses colectivos e intereses difusos, basándose en jurisprudencia del Tribunal Constitucional de una de las Partes, la cual no resulta aplicable al presente procedimiento que se encuentra regulado por un Tratado. La actuación de la Secretaría Ambiental debe ceñirse estrictamente a aplicar lo acordado por las Partes en el APC.
49. De otro lado, la Secretaría se ha excedido en sus funciones al citar anteriores pronunciamientos, como es el caso de la Determinación SACA-SEEM/PE/002/2018/D2, a efectos de caracterizar aquellas solicitudes frívolas y que no cuentan con mérito legal y que sean presentadas de mala fe con la finalidad de hostigar a unas de las partes. Ello, en atención a que las determinaciones emitidas por la Secretaría en un determinado procedimiento no resultan de aplicación a procedimientos futuros al no constituirse en precedentes ni en criterios vinculantes.
50. Cabe preciar que la función de la Secretaría no consiste en interpretar las disposiciones del APC, sino más bien aplicarlas, verificando que los requisitos establecidos en él o en los procedimientos complementarios que establezca el CAA, en el marco del artículo 5 del Entendimiento para implementar el artículo 18.8 del APC, sean cumplidos por los Solicitantes.

Por tanto, la evaluación de una Solicitud por parte de la Secretaría, debe ceñirse a aplicar únicamente lo dispuesto en el Tratado, así como en los procedimientos que apruebe el CAA.

51. Debemos resaltar que el APC refleja el entendimiento alcanzado entre dos Estados soberanos que asegura un marco jurídico y comercial previsible para los negocios y las inversiones, el cual está siendo desnaturalizado por la Secretaría, al realizar interpretaciones que no guardan consistencia con el resultado de lo negociado y acordado entre las Partes. Además, resulta relevante anotar que la Secretaría **no es un órgano jurisdiccional ni mucho menos de carácter supranacional**, en el cual se resuelvan diferencias sobre la incompatibilidad de las obligaciones o la anulación y menoscabo de las ventajas que resulten del APC; siendo más bien que su proceder se encuentra bajo la sola conducción y dirección del CAA, compuesto por representantes de ambos Estados soberanos.
52. En virtud a lo expuesto, debemos señalar que el único órgano que podría emitir una interpretación de alguna disposición del APC o resolver alguna divergencia de interpretación entre las Partes, es la Comisión de Libre Comercio, conforme a lo establecido en los numerales 2 (c) y 3 (c) del artículo 20.1 del APC, que disponen lo siguiente:

“2. La Comisión deberá:

(...)

(c) **buscar resolver las controversias que pudiesen surgir respecto a la interpretación o aplicación de este Acuerdo;**

(...)

3. La Comisión podrá:

(...)

(c) **emitir interpretaciones sobre las disposiciones de este Acuerdo;**

(...)”. (Énfasis añadido)

53. Asimismo, llama la atención el tratamiento que le está dando la Secretaría al escrito de los Solicitantes, sin tomar en consideración los procedimientos establecidos en el APC; de forma tal, que se están desnaturalizando las funciones de la Secretaría, la cual no es una instancia jurisdiccional ni supranacional, por lo que no se ha ajustado a lo previsto en el APC y desvirtúa lo acordado por las Partes en dicho Tratado. En este sentido, nos extraña esta interpretación del alcance de concepto de daño, la cual no se condice con el objetivo que debe caracterizar este tipo de procedimientos.
54. Debe recordarse que la Real Academia Española define el término “daño” de la siguiente manera: “*Daño: Efecto de dañar*”. “*Dañar: causar detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia*”. Es claro que, en este caso, la Secretaría no ha requerido que se justifique de qué manera se ha producido un menoscabo en los Solicitantes, solo ha señalado que se trata de un daño difuso.
55. En ese sentido, este requisito no fue cumplido a la luz del APC por los Solicitantes, lo cual debió ser tomado en cuenta en la Determinación SACA-SEEM/PE/001/2024/D2 en la que requiere respuesta de la Parte. Además de ello, en la Solicitud se debe invocar un daño real en la que se justifique de qué manera se ha producido un menoscabo en los Solicitantes, desconocer este requisito *sine qua non* en la fase inicial de admisión vulnera las formalidades mínimas indispensables del presente procedimiento, por consiguiente, resulta de suma importancia que se evalúe la Solicitud conforme a lo acordado por las Partes en el APC.

4.3. SOBRE LOS ARGUMENTO DE FONDO

a) Finalidad del sub módulo de control de fauna silvestre.-

56. En relación a ello, debemos manifestar que, el sub módulo de fauna silvestre, está orientado a gestionar la cadena productiva de la fauna silvestre en el ámbito nacional, acción que se traduce en registrar el otorgamiento del derecho, planificación, aprovechamiento y comercio desde su origen, con información de la gestión del recurso desde las áreas de manejo; acción que, además, contribuiría a las acciones de control del precitado recurso.
57. Asimismo, debemos indicar que, si bien la sistematización de información a la que está orientada el Módulo de Control y los submódulos, constituyen herramientas de los sistemas de control, el no contar con los procesos de gestión automatizados no limitan las acciones de

gestión y de control (fiscalización) que se pueden realizar para resguardar los recursos de fauna Silvestre.

58. Por otro lado, debemos señalar que, se tiene planificado desarrollar el submódulo de fauna silvestre, en el marco de la implementación progresiva del SNIFFS.

b) De las acciones adoptadas para la mejora en la gestión de la fauna silvestre

59. En el marco del Módulo de Control del SNIFFS, el mismo contempla el submódulo de la gestión de fauna silvestre, se ha desarrollado la Plataforma de Centros de Cría (PCC), realizada con el apoyo del Proyecto PREVENIR – USAID durante el año 2023.
60. Este aplicativo, ha sido conceptualizado para que funcione como un libro de operaciones digital, de tal manera, que los usuarios puedan subir información sobre sus ocurrencias y pueda ser visualizada por los gobiernos regionales y entidades nacionales en tiempo real; asimismo, merece hacer mención a que, el desarrollo del mismo enfrentó diferentes retos tales como: i) Iniciar su construcción a la par con el mismo Módulo de Control, por lo que, hubieron demoras para la inclusión de los dispositivos de seguridad y; ii) Integración al SNIFFS, para lo cual, se sostuvieron diferentes reuniones para lograr su ajuste con distintas áreas del SERFOR, no obstante ello, se logró culminar la plataforma.
61. Es así que, en el presente año, se cerraron con las prácticas de funcionalidad, encontrándose a la fecha en etapa de validación final para posteriormente dar pase a producción.
62. Por otro lado, es oportuno hacer mención a que, contamos con un Aplicativo de camélidos sudamericanos silvestres desde el 2015, el mismo que contiene información anual sobre el volumen de fibra de vicuña esquilada a nivel nacional, los que, posteriormente, son fiscalizados por las Autoridades Regionales Forestales y de Fauna Silvestre; herramienta tecnológica que además alberga información vertida en las Declaraciones de Manejo de vicuñas aprobadas por SERFOR fuera de las áreas naturales protegidas por el Gobierno peruano.
63. Cabe precisar que dicha herramienta es utilizada por las citadas Autoridades Regionales, quienes son los responsables de ingresar información de las “hojas de control” y generan los Registros de Captura y Esquila correspondientes, aplicativo que también es usado por las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre y la Dirección de Gestión Sostenible del Patrimonio de Fauna Silvestre.

c) De la supuesta afectación de las acciones de fiscalización ante la ausencia del sub módulo de control de fauna silvestre

64. En relación a ello, debemos precisar que, el desarrollo del aplicativo del sub módulo de fauna silvestre, no constituye una limitante para las acciones de fiscalización ambiental en el sentido amplio, toda vez que, el SERFOR ha emitido las siguientes normas relacionadas al otorgamiento de derechos y garantizar la legalidad y trazabilidad del manejo y aprovechamiento productivo de los recursos de fauna silvestre:
- Actualización de la lista de clasificación y categorización de las especies amenazadas de fauna silvestre legalmente protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2014-MINAGRI.
 - Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.
 - Lineamientos para el otorgamiento de la Licencia para la caza deportiva, aprobado Resolución de Dirección Ejecutiva N°176 -2016-MIDAGRI-SERFOR-DE.
 - Lineamientos para la suspensión de derechos y obligaciones en títulos habilitantes, aprobado por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 189 -2016-MIDAGRI-SERFOR-DE.
 - Lineamientos para el otorgamiento de la Licencia para conductores certificados de caza deportiva, aprobado por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 239-2016-MIDAGRI-SERFOR-DE.
 - Lineamientos para la autorización de operadores cinegéticos, aprobado por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 242-2016-MIDAGRI-SERFOR-DE.
 - Lineamientos para la autorización de la captura comercial de fauna silvestre, aprobado por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 282-2016-MIDAGRI-SERFOR-DE.

- Lineamientos para el otorgamiento de permisos para manejo de fauna en predios privados, aprobado por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 146 -2017-MIDAGRI-SERFOR-DE.
 - Lineamientos para el otorgamiento de la autorización del proyecto y autorización de funcionamiento del centro de cría en cautividad, aprobado por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 147 -2017-MIDAGRI-SERFOR-DE.
 - Lineamientos para la elaboración e implementación de los planes de cierre de las concesiones forestales y de las concesiones de fauna silvestre, aprobado por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 125-2021-MIDAGRI-SERFOR-DE.
 - Lineamientos para la elaboración de planes de manejo de fauna silvestre aplicables a zoológicos, aprobado por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 017-2022-MIDAGRI-SERFOR-DE.
 - Lineamientos para la ampliación de la vigencia de los contratos de concesión forestal y de los contratos de concesión de fauna silvestre, aprobado por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 175-2022-MIDAGRI-SERFOR-DE.
 - Lineamientos para la elaboración de declaraciones de manejo de fauna silvestre para centros de rescate, aprobado por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 081-2023-MIDAGRI-SERFOR-DE.
 - Lineamientos para la elaboración de la declaración de manejo de fauna silvestre para centros de conservación, aprobado por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 125-2023-MIDAGRI-SERFOR-DE.
 - Lineamientos para la elaboración de los libros de registros genealógicos de especies amenazadas de fauna silvestre, aprobado por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 167-2023-MIDAGRI-SERFOR-DE.
 - Lineamientos para el otorgamiento de la autorización de la tenencia de aves de presa procedentes de zocriaderos para la práctica de cetrería, aprobado por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 209-2023-MIDAGRI-SERFOR-DE.
 - Lista de especies nativas susceptibles de ser manejadas con fines comerciales en zocriaderos, aprobado por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 028-2023-MIDAGRI-SERFOR-DE.
65. En esa línea, debe tenerse en consideración que, en el marco de lo señalado en la legislación nacional sobre recursos forestales y de fauna silvestre, la gestión de la fauna silvestre y el otorgamiento de derechos (concesiones, permisos y autorizaciones), están a cargo de la Autoridades Regionales Forestales y de Fauna Silvestre y Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre.
66. Asimismo, en el marco del Decreto Legislativo 1085, a través del cual se crea al Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (OSINFOR), se establece como función de dicha entidad *“Supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los títulos habilitantes otorgados por el Estado, así como las obligaciones y condiciones contenidas en ellos y en los planes de manejo respectivos. Considérese títulos habilitantes para efectos de esta Ley, los contratos de concesión, permisos, autorizaciones y otros, que tengan como objetivo el aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre (...); es así que, dicha entidad de manera permanente desarrolla acciones de fiscalización sobre los referidos derechos.*
67. Del mismo modo, debemos recordar que dichas autoridades regionales, también desarrollan acciones de fiscalización, respecto de aquellos derechos otorgados por ellos mismos, siempre que no constituyan los títulos habilitantes a los que se hace mención en la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y sus Reglamentos.
68. De igual manera, es oportuno destacar que el otorgamiento de derechos emitidos por el SERFOR, también es objeto de fiscalización, con mayor número en el comercio internacional de las especies contenidas en los apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) y de aquellas que no encuentran en ellas. Es en el marco de dicha labor que, se ha fortalecimiento las acciones de “fiscalización ambiental” (control/supervisión) en el comercio; labor que se ha materializado, a través del incremento de recurso humano de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Lima y de la Dirección de Control de la Gestión del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre en la región de Loreto y Lima, respectivamente.
69. Siendo así, **queda claro que, la falta de implementación del referido submódulo, no constituye una limitante para que la autoridad facultada para las labores de fiscalización**

**-indistintamente de que sean en el sentido amplio o estricto desarrollen tales labores-
las realice**; al existir un marco regulatorio que habilita al desarrollo de las mismas.

70. Ahora bien, en suma a lo antes indicado, debe considerarse que, el SERFOR en su rol de punto focal nacional de denuncias por infracciones y delitos en materia forestal y de fauna silvestre, mediante la *“Directiva para la recepción, canalización y seguimiento de denuncias vinculadas a infracciones en materia forestal y fauna silvestre en el Servicio Nacional Forestal y de Fauna silvestre”* aprobada por Resolución de Gerencia General N° D000026-2021-MIDAGRI-SERFOR-GG estableció los mecanismos para que los ciudadanos puedan interponer las denuncias por presunta afectación, entre otros, de la fauna silvestre; labor que, contribuye de manera significativa a desarrollar acciones de fiscalización en la vía administrativa y/o penal, por parte de las autoridades competentes, es decir, OSINFOR, Autoridades Regionales Forestales y de Fauna Silvestre, Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre y el SERFOR.

V. CONCLUSIONES

La Solicitud no cumple con el requisito de proveer información suficiente, incluyendo evidencia documentaria que permita a la Secretaría revisarla, así como tampoco se desarrolla que esta supuesta inaplicación de la legislación haya afectado el comercio o la inversión entre las Partes, por lo que debió haber sido rechazada *in limine* en su oportunidad, atendiendo a que no cumple con este importante requisito de admisibilidad.

La Solicitud aborda asuntos referidos al monitoreo y conservación de la fauna silvestre, por lo que debió ser dirigida a las diversas entidades relevantes del Poder Ejecutivo, tales como, el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (OSINFOR) y el Ministerio del Ambiente (MINAM). Ello, debido a que la materia de fauna silvestre es de competencia de diversas entidades del Gobierno peruano distintas al SERFOR, en virtud de sus respectivos marcos normativos.

La Secretaría tiene, entre sus funciones, recibir y procesar solicitudes sobre asuntos de cumplimiento ambiental presentadas por personas naturales y jurídicas de cualquiera de las Partes, por lo que su función no es la de interpretar las disposiciones del APC, sino aplicarlas, verificando el cumplimiento de los requisitos establecidos en él.

No existe evidencia del daño alegado en la Solicitud. Conforme a los términos previstos en el APC, se debe invocar un daño real, en el presente caso, no se acredita tal daño.

La Secretaría no tiene como función evaluar las alegaciones de los Solicitantes respecto de un supuesto incumplimiento de los compromisos ambientales previstos en el Capítulo 18 del APC.

La no conclusión de los procesos de gestión automatizados que conlleva el Módulo de Control y los submódulos no supone una falta de ejercicio de las acciones de gestión y de control (fiscalización) que se pueden realizar para salvaguardar los recursos de fauna silvestre. En este contexto, el Gobierno del Perú tiene planificado desarrollar el submódulo de fauna silvestre en el marco de la implementación progresiva del SNIFFS.

En el marco de la protección de la fauna silvestre, se han implementado diversos mecanismos como la Plataforma de Centros de Cría (PCC) en 2023, y el Aplicativo de camélidos sudamericanos silvestres desde el 2015. Asimismo, el SERFOR ha emitido diversas normas relacionadas al otorgamiento de derechos y garantía de la legalidad y trazabilidad del manejo y aprovechamiento productivo de los recursos de fauna silvestre, entre los años 2014 y 2023.

Se cuenta con mecanismos para que los ciudadanos interpongan denuncias por presunta afectación de la fauna silvestre, lo que contribuye a desarrollar acciones de fiscalización en vía administrativa y/o penal, por parte de las autoridades competentes: SERFOR, OSINFOR, Autoridades regionales forestales y de fauna silvestre, y Administraciones técnicas forestales y de fauna silvestre.

VI. PETITORIO

Teniendo en consideración los argumentos presentados por el Gobierno peruano a través del presente documento de respuesta, solicitamos a Usted Señor Director Ejecutivo de la Secretaría se sirva archivar la Solicitud SACA-SEEM/PE/001/2024, debido a que ésta no

cumple con los requisitos establecidos en el artículo 18.8 (2) y (4) del APC, por lo que no debió ser tramitada, y por ende, no se debió requerir al Gobierno peruano una respuesta.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 18.8 (5) del APC y lo informado por los sectores concernidos, el Gobierno peruano hace de conocimiento de la Secretaría que el asunto específico en cuestión no es materia de un proceso judicial o administrativo pendiente y que tampoco ha sido previamente objeto de un proceso judicial o administrativo.

Lima, 14 de octubre de 2024